CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al despacho que el día 8 de marzo de 2021, a las 5:00 de la tarde, vencieron los términos con que contaba el curador ad-litem de la señora MONICA VILLADA O MONICA FLORES VILLADA sin ningún pronunciamiento.

Armenia, abril 23 de 2021

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria

Rad. 2017-00197-00 (63001311000420170019700)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso de Sucesión Testada del causante JORGE ENRIQUE TELLEZ GONZALEZ, promovida a través de apoderado judicial por la señora TERESA DE JESUS OSPINA ACOSTA y otros, se procede a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de referencia, la cual se realizará ***el día viernes nueve (9) del mes de julio del año 2021, a las nueve (9am)*** *dichos inventarios se presentarán con fundamento en el artículo 501 del Código General del Proceso.*

Se requiere a los apoderados de las partes interesadas para que alleguen al despacho el correo electrónico debidamente actualizado.

Para llevar a cabo esta diligencia además, se tendrá en cuenta lo previsto en el Articulo 7 del Decreto 806 de 2020 (TIC) , en su momento oportuno se comunicara a las partes, al ministerio Publico y a la Procuradora en asuntos de Familia el enlace o dirección electrónica que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e263e7ecfdaca12216dfd8b3c30e167ce4df017fcb1bcd7d7d8af060f176ebc0

Documento generado en 25/04/2021 08:04:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 15 de marzo de 2021, fue notificada personalmente la Curadora Ad-Litem, enviándole copias de la demanda con anexos y del auto admisorio, igualmente se le corre traslado por el término de 20 días. El día 22 de abril de 2021 a la hora de la 5:00 p.m. venció el término con el cual contaba para contestar. Lo hizo oportunamente, no propuso excepciones.

Armenia, Quindío, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

EXPEDIENTE 63001311000420190047 3-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la anterior constancia secretarial dentro de este proceso de DIVORCIO, promovido a través de apoderada judicial por OLGA LUCIA RIOBO AGUDELO, contra REINALDO ANTONIO BOTERO MARULANDA, se tiene por contestada la demanda por la Curadora Ad Litem.

A efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, la cual se realizará a través de las TIC, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se fija para, **el día miercoles dieciséis (16) del mes de junio de 2021, a la hora de las nueve (9am)**, en la que se practicará su interrogatorio, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

En su momento oportuno vía electrónica (correos), se comunicará a las partes, a la Defensora de familia y a la Procuradora en asuntos de Familia, el enlace o dirección (link) que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias. Para el efecto, se requiere a los interesados se sirvan aportar los correos electrónicos debidamente actualizados.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÒN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b36ab4778b1b286b6646ac3adcbc66e1ee9a4315002209c5264666f5055d5f8c

Documento generado en 25/04/2021 08:05:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido de informar que el día 15 de marzo de 2021 la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados conforme al Decreto 806 de 2020. El día 22 del mismo mes y año, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término para que contestara la demanda. Lo hizo oportunamente, no propuso excepciones.

Armenia, Quindío, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 63001311000420 20-00008 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la anterior constancia secretarial dentro del presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido mediante apoderado judicial, por YAMILE OLANDA JIMENEZ NARANJO, contra CRISTIAN CAMILO BERMUDEZ URIBE, la menor MARIA CAMILA BERMUDEZ JIMENEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HERNANDO BERMÚDEZ RAMÍREZ, se tiene por contestada la demanda por la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados.

En consecuencia, se convoca a las partes para que concurran personalmente a audiencia virtual a llevarse a cabo el **día miércoles cuatro (4) del mes de agosto del año 2021, a la hora de las nueve (9) am**., en la que se practicará su interrogatorio, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte que la inasistencia injustificada, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

En su momento oportuno vía electrónica (correos), se comunicará a las partes, el enlace o dirección (link) que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias. Para el efecto, se requiere a los interesados se sirvan aportar los correos electrónicos debidamente actualizados.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÒN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1ddf1680a05a958b037b054e32e6fce04083a2428354617d69a1591466b69b3
Documento generado en 25/04/2021 08:05:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 12 de noviembre de 2021, fue notificado por medio físico, el 14 de diciembre del mismo año a la hora de las 5:00 p.m., venció el término para que la parte demandante contestara la demanda. Guardó silencio.

Armenia, abril veintidós (22) de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 63001311000420200021600
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

En vista de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por GLORIA CECILIA PEREZ QUIROGA, contra NEFTALI BETANCURT GONZALEZ, se tiene por no contestada la demanda.

En consecuencia, se convoca a las partes para que concurran personalmente a audiencia virtual Inicial (art. 372 CG del P) a llevarse a cabo **el día viernes seis (6) del mes de agosto de 2021, a la hora de las nueve (9am)**, en la que se practicará su interrogatorio, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte que la inasistencia injustificada, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

Para llevar a cabo esta diligencia se tendrá en cuenta lo previsto en el Articulo 7 del Decreto 806 de 2020 (TIC), además, en su momento oportuno se comunicará a las partes, al Ministerio Publico y a la Procuradora en asuntos de Familia el enlace o dirección electrónica que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

Finalmente, se incorpora y pone en conocimiento, la Nota Devolutiva allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de Armenia, para los fines pertinentes y convenientes.

Anexar lo referenciado al estado electrónico o en su defecto, enviar al correo de la parte interesada.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÒN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e30c0598f691473f5bd9534be647cf59c6bcfc74ec71ed73fb6086fe2be38e7**
Documento generado en 25/04/2021 08:05:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EE02330 NOTA DEVOLUTIVA OFICIO 0094 DE FECHA 03/03/2021-RADICADO 2020-000216-00

Oficina de Registro Armenia <ofiregisarmenia@Supernotariado.gov.co>

Mar 20/04/2021 7:47

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

EE02330 NOTA DEVOLUTIVA.PDF;

Buenos Días,

Adjunto documento, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

MARÍA VICTORIA PATIÑO CASTAÑO
Auxiliar Administrativo

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Calle 3a Norte No. 16 - 34 Esquina
Armenia, Quindío - Colombia

Teléfono +57 (6) 745 63 52 745 14 05 Ext: 4169
E-mail: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co
Visítenos www.supernotariado.gov.co

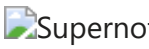

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

Fecha 16/04/2021 08:52:41 a.m.
Folios 1 Anexos 2
2802021EE02330
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Origen ANA MARIA AMEZQUITA [USUARIO]
Destino JUZGADO 4 DE FAMILIA - ARMENIA / GILM
Asunto NOTA DEVOLUTIVA 2021-280-6-4241 DEL

GJR
Armenia, 16 de Abril de 2021 2802021EE02330

Doctora
GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA.
Secretaria.
Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad.
Calle 20A Número 14-15, Quinto Piso.
Ciudad.
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ASUNTO: Oficio 0094 de fecha 03/03/2021.
Radicado 2020-000216-00.
Matrícula Inmobiliaria 280-64768.
Turno de Radicación 2021-280-6-4241 de fecha 05/03/2021 e inadmitido el 11/03/2021

Respetada Doctora Fernández Nisperuza:

De la manera más atenta, me permito informarle que el documento de la referencia, se devolvió sin registrar por las razones expuestas en la nota devolutiva adjunta.

Atentamente,

VANESSA ARREDONDO CATAÑO
Profesional Universitario

Anexo: 1 Nota Devolutiva, 1 Oficio.
Proyectó: Ana. A.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 11 de Marzo de 2021 a las 12:02:48 pm

El documento OFICIO Nro 0094 del 03-03-2021 de JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD de ARMENIA - QUINDIO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-280-6-4241 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 280-64768

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-280-1-21677

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

EL DEMANDADO NO ES PROPIETARIO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 280-64768 QUE SE CITA EN EL PRESENTE DOCUMENTO, TODA VEZ QUE REVISADA LA BASE DE DATOS DE ESTA ENTIDAD, SE OBSERVA QUE SOBRE LA MATRICULA INMOBILIARIA MENCIONADA SE REGISTRÓ VENTA MEDIANTE LA ESCRITURA 1849 DEL 29/07/2020. POR LO TANTO, NO SE REGISTRA LA DEMANDA EN CONTRA DE BETANCUR GONZALEZ NEFTALI YA QUE NO ES PROPIETARIA DEL INMUEBLE ANTES MENCIONADO. (ARTÍCULO 16 Y 31 DE LA LEY 1579/2012 Y ARTÍCULO 591 DE LA LEY 1564 DE 2012)

ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA REMITIRÁ COMUNICACIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LLEVAR EL REGISTRO HACIÉNDOLE SABER QUIÉNES SON LAS PARTES EN EL PROCESO, EL OBJETO DE ESTE, EL NOMBRE, NOMENCLATURA, SITUACIÓN DE DICHOS BIENES Y EL FOLIO DE MATRÍCULA O DATOS DEL REGISTRO SI AQUELLA NO EXISTIERE. EL REGISTRADOR SE ABSTENDRÁ DE INSCRIBIR LA DEMANDA SI EL BIEN NO PERTENECE AL DEMANDADO.

2: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

RESOLUCIÓN 6610 DEL 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MODIFICADA POR LA RESOLUCION 6713 DEL 2019.

DOCUMENTO RADICADO EL 05/03/2021

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE QUINDIO, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 11 de Marzo de 2021 a las 12:02:48 pm

Registrador Principal Armenia

FUNCIONARIO CALIFICADOR
77067

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

==========

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

_____ **FUNCIONARIO NOTIFICADOR**

_____ **EL NOTIFICADO**

OFICIO Nro 0094 del 03-03-2021 de JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD de ARMENIA - QUINDIO
RADICACION: 2021-280-6-4241

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia Quindío, 03 de Marzo de 2021
EXP. 2020-000216-00
Oficio No. 0094

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CALLE 03 NORTE Nº 16-34
ARMENIA QUINDIO

Por medio del presente, me permito informarle que el Juzgado **CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, dentro del proceso **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, bajo el radicado 2020-000216-00, promovido por **GLORIA CECILIA PEREZ QUIROGA** identificada con cedula de ciudadanía # 52.085.321, contra **NEFTALI BETANCURT GONZALEZ** portador de la cedula de ciudadanía # 4.466.018 mediante auto del 24 de febrero de 2021, se ordena la inscripción de la presente demanda en el Certificado de tradición del siguiente bien:

Lote de terreno "La rocallosa" en la vereda San Juan, de Salento, Quindío, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-64768 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armenia y que aparece registrado como de propiedad de NEFTALI BETANCURT GONZALEZ.

Por lo anterior comedidamente le solicito obrar de conformidad

Cordialmente,

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 63001311000420200024200
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver memorial allegado mediante correo electrónico por el Defensor Regional Quindio Dr. Juan Camilo Mesa Velásquez, dentro del presente proceso de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO, promovido a través de apoderado judicial por JAZMIN ANGELICA MARIN ARANGO, con relación a su hermano MILTON MAURICIO MARIN.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1996 de 2019, mientras se consolidan los aspectos atinentes a la valoración de apoyos, referidos en el artículo 11 de la misma legislación, es necesario designarle un abogado de la especialidad familia que pertenezca a la Defensoría del Pueblo, para que represente en este asunto, al señor MILTON MAURICIO GOMEZ, al cual se le correrá traslado por el término legal de diez (10) días haciéndole notificación personal de esta providencia, y entrega de la copia de la demanda y sus anexos, a fin de que proceda a emitir un pronunciamiento acerca de esta.

Líbrese por intermedio del Centro de Servicios el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecd5d11615bbe8b4eb1defb405911f8b403c3978cc0ecdc83cf8cbc9c61d744**
Documento generado en 25/04/2021 08:05:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXPEDIENTE 202000268 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentado a través de apoderado judicial por la señora LUZ EDITH SANCHEZ LOPEZ, en atención al memorial poder allegado por el profesional del derecho, procede esta judicatura a reconocer personería amplia y suficiente al Dr. JUAN CARLOS JARAMILLO GARCIA para representar a la parte pasiva señores DIANA CAROLINA DUQUE SANCHEZ y JAIVER HERNANDO DUQUE SANCHEZ.

De acuerdo a lo anterior, entiéndanse notificados por conducta concluyente el extremo pasivo, del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el presente auto, acorde con los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÒN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2192c33338002e2493d8853b312123256c5f63a309d82d5f712892cd282b238b

Documento generado en 25/04/2021 08:04:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: El día 8 de abril de 2021, a las 5:00 de la tarde, vencieron los términos con que contaba la parte demandada para contestar la demanda.

Lo hizo a través de apoderado judicial, contesto la demanda se opuso de las pretensiones de la demanda.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA

SECRETARIA

Expediente 2021-00034-00 (63001311000420210003400)

Fijación alimentos menores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme el anterior memorial se reconoce suficiente personería para actuar al doctor MIGUEL CARDONA PERDOMO, en presentación de la parte demandada.

Téngase por contestada la demanda, al tenor de lo previsto en el Articulo 96 del Código General del Proceso, dentro de la cual se opuso a las pretensiones de la demanda.

Se deja en conocimiento de las partes, el oficio allego por parte de Migración Colombia, donde dan cuenta del acatamiento de la medida, igualmente oficio numero 0155336 procedente de la Policía Nacional- Direccion de Talento Humano, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

*gym**.***

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b3a5fd9ae6eae1a74f28d433649df65b82577e50e78b68391248a9c9c091937
Documento generado en 25/04/2021 08:04:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente 202100094 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida mediante apoderado judicial por MARTÍN ARTEAGA VÁSQUEZ representado por su progenitora señora ANDREA VÁSQUEZ GUEVARA, contra JUAN DAVID ARTEAGA HERNÁNDEZ la que, al ser estudiada, observa el Juzgado que no es procedente librar mandamiento ejecutivo por la siguiente razón:

1. El titulo ejecutivo aportado como respaldo de la demanda, conforme a los artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, no reúne los requisitos de fondo, para emitir orden ejecutiva, por cuanto, en la parte resolutiva, del Acta de Conciliación N° 115 fechada el 13 de mayo de 2015, se desprende que, la cuota de alimentos que aportaría el señor JUAN DAVID ARTEAGA HERNÁNDEZ a favor de MARTÍN ARTEAGA VÁSQUEZ, es la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($80.000) **sic** a partir del 30 de mayo de 2015 y no de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)
2. Por lo anterior, y al estar el progenitor aportando la suma de $200.000 pesos, según los hechos, el documento allegado, no permite dilucidar un atraso, tal como se afirma en los hechos.

Así las cosas, no se da aplicación a lo dispuesto, en forma concreta, en el artículo 430 del CG del P. por lo cual, da lugar, a la negación del mandamiento de pago, con la correspondiente devolución de demanda y anexos, sin necesidad de orden de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la orden de pago, dentro de la presente la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida mediante apoderado judicial por MARTÍN ARTEAGA VÁSQUEZ representado por su progenitora señora ANDREA VÁSQUEZ GUEVARA, contra JUAN DAVID ARTEAGA HERNÁNDEZ, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Disponer la devolución del libelo demandatorio y anexos, sin necesidad de desglose. Así como el archivo definitivo del trámite.

TERCERO: Al Dr. CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, en los términos del mandato conferido, exclusivamente para los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a67ac64690cb51d6d3e40649eadbac2f9c38d7c5c9c70ea011e71782159c3b**
Documento generado en 25/04/2021 08:04:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente 202100099-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda para iniciar proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial, por VICTOR MANUEL EMILIANO PERDOMO PERDOMO, contra el menor JACOBO PERDOMO ARDILA, representado por su progenitora JOHANA ANDREA ARDILA QUITIAN, la cual, al ser estudiada, el Despacho procederá a su rechazo de plano, por lo siguiente:

El artículo 216 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, en armonía con el artículo 248 ibídem, consagra los titulares para impugnar la paternidad o maternidad, el cual reza:

"…Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro del ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico…" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De los hechos de la demanda se desprende que:

- La acción ejercitada por el demandante es inoportuna, conforme a la normas en cita, se presenta el fenómeno de la caducidad, puesto que ya ha transcurrido el término que éste tenía para impugnar la paternidad, en virtud a que como previamente se mencionó, es preciso señalar que la Ley 1060 de 2006 dispone que la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad es de ciento cuarenta (140) días, cuyo cómputo para el caso de los padres se contabiliza desde el día siguiente a aquel "en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico"; y en este caso empezó a correr desde el 02 de agosto de 2011, fecha en que hizo el reconocimiento de JACOBO PERDOMO ARDILA.

El plazo que existe para impugnar la paternidad desde que, **sin ninguna duda**, se tiene conocimiento de no ser el progenitor de un menor es de 140 días, y ese plazo no es optativo. Superado ese tiempo, dijo la Corte, la impugnación caduca y el padre –aunque no lo sea– ya no puede desligarse de la responsabilidad. Una simple llamada anónima, no revive términos.

-Cabe resaltar que, no se aportó el registro civil de nacimiento del menor con nota de reconocimiento. No obstante, de la narración de los hechos, se infiere, que el menor fue reconocido en el año 2011.

En consecuencia, se procederá conforme lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso, al RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por caducidad, la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida por a través de apoderado judicial, por VICTOR MANUEL EMILIANO PERDOMO PERDOMO, contra el menor JACOBO PERDOMO ARDILA, representado por su progenitora JOHANA ANDREA ARDILA QUITIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se le reconoce personería suficiente al doctor JESUS MAURICIO MALAGON CHACON, para actuar dentro de las presentes diligencias en representación de la parte actora, para los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez

l..v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82b67069d79d2ce5bd1fffd04688cec66654e544f520c6b6c2fb00caa593a8f4
Documento generado en 25/04/2021 08:04:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente 202100112-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Q., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de CESACION DE MATRIOMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial, por los señores ANA ROSALBA PARRA PULIDO y RIGOBERTO CEBALLOS ORTIZ, demanda que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales de los Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso y en virtud a ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACION DE MATRIOMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial, por ANA ROSALBA PARRA PULIDO y RIGOBERTO CEBALLOS ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Dar al presente proceso el trámite del PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Art. 577 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia.

CUARTO: Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda principal, los cuales tendrán el valor probatorio correspondiente en el momento de dictar la sentencia respectiva.

Una vez, se notifique lo pertinente a las entidades respectivas, pasan las diligencias a despacho para emitir el respectivo fallo en forma anticipada, conforme al artículo 278 del código general del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería al doctor EFRAÍN VÁSQUEZ AGUDELO, para actuar en las presentes diligencias de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73c95ee54250e49f42b2264a68a46bd1b6ed0272bf2e42c2d031969d1ada09f**

Documento generado en 25/04/2021 08:05:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente 63001311000420210011 3-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida mediante apoderado judicial, actuando en interés del menor JUAN JOSE JIMENEZ REY, a petición de la señora ERIKA VIVIANA REY TORRES, contra JUAN CARLOS JIMENEZ AMAYA, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del Código General del Proceso, y en virtud a ello se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada para proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida mediante apoderado judicial, actuando en interés del menor JUAN JOSE JIMENEZ REY, a petición de la señora ERIKA VIVIANA REY TORRES, contra JUAN CARLOS JIMENEZ AMAYA, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de familia y a la Defensora de Familia. -

CUARTO: Se dispone la notificación al demandado de conformidad con lo reglado por el artículo 290 del Código General del Proceso, y se le correrá traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días, para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. -

Para tal efecto y conforme lo manifestado por la parte actora en el sentido que el señor JUAN CARLOS JIMENEZ AMAYA, se encuentra ausente y se desconoce su paradero, se ordena su emplazamiento conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Una vez en firme el presente auto pasa a Despacho, a fin de que, por secretaria se haga el respectivo registro de emplazados en la página de la rama judicial y posteriormente se proceda a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Se dispone citar a los siguientes parientes del menor, para los efectos de que trata el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del Código General del Proceso:

-WILMAN EMILIO BENITES GARCIA
MARIA RUBY CARDONA LONDOÑO
YULIANA ANDREA OSORIO SANCHEZ

Sus direcciones se encuentran en la demanda.

SEXTO: Al doctor RODRIGO REY SUAZA, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834439ba9104462ab7edbb7439cd47d54d27afa048bc2bb8289ec589042398f7**
Documento generado en 25/04/2021 08:05:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica